

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOMAS SALINAS SOSA C/ MINISTERIO DE HACIENDA S/ AMPARO". AÑO: 2002 – N° 375.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de Junio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOMAS SALINAS SOSA C/ MINISTERIO DE HACIENDA S/ AMPARO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Luis Lestón, en representación del Sr. Tomas Salinas Sosa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Jorge Luis Lestón, en representación del Sr. Tomas Salinas Sosa, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1987 del 24 de diciembre de 2001, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----

La resolución atacada por esta vía resolvió: "*Denegar por improcedente la solicitud de jubilación ordinaria presentada por el Sr. Tomás Salinas Sosa, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...*" (fs. 77/78).-----

El accionante afirma que dicha resolución es violatoria de su derecho constitucional a la igualdad ante la ley (Art. 47 CN) y asimismo, que da lugar a una discriminación de carácter sexual, pues, por el sólo hecho de ser varón le han denegado un derecho que la ley 39/48 claramente concede a todos los miembros del magisterio, contrariando de ese modo el artículo 46 de la Carta Magna.-----

El señor Tomas Salinas, ahora accionante, petitionó al Director General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que se le aumenten los años de

servicio, en razón de un año por cada hijo, a los efectos de acceder a la jubilación. Dicha petición está basada en el artículo 2° de la Ley 39/48 que dice lo siguiente: “A los miembros del magisterio se les computará un año más de servicio por cada hijo legítimo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco (5) el número de años computados en esta forma”.-----

El fundamento de la Resolución N° 1987/2001 dictada por el Ministerio de Hacienda se puede resumir básicamente en el siguiente párrafo: “Hay leyes que se hacen para un sector de la Sociedad, no por discriminación, sino por razones tuitivas. Así tenemos leyes que protegen los derechos de las mujeres, de los discapacitados, leyes que prohíben los abortos, que regulan los derechos de los niños, etc. La norma mencionada más arriba es una de esas leyes, dictadas de manera exclusiva para favorecer a las maestras, que además son madres. El ser madre, naturalmente, conlleva una serie de transformaciones y quebrantos de carácter fisiológico, biológico, etc. para la mujer...” (sic, fs. 77).-----

No sabemos en que palabra o frase de la disposición legal transcrita se basaron los asesores legales del Ministerio de Hacienda para interpretar que la misma no es aplicable a los docentes varones, pues la interpretación gramatical nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, que el privilegio concedido a los docentes, es aplicable a hombres y mujeres. Y cuando la ley es clara, no cabe hacer distingos con el pretexto de penetrar su espíritu. De hecho, una interpretación contraria a la que sostenemos, resultaría violatoria de los derechos consagrados en los artículos 46 y 47 de la Constitución, los cuales, respectivamente, prohíben la discriminación, y garantizan la igualdad ante las leyes de todos los habitantes de la República.-----

Si bien es cierto que existen leyes de carácter tuitivo, no por eso son discriminatorias, y en el presente caso no existen razones para diferenciar entre hombres y mujeres. En efecto, la crianza y el sostén económico de los hijos recaen igualmente sobre ambos progenitores. Es cierto que la mujer es la que soporta el embarazo, pero para compensar esa diferencia, se han dictado disposiciones legales que prohíben el despido de una embarazada, le conceden a ésta el permiso de maternidad correspondiente, etc.-----

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General Adjunto (N° 867 del 10 de marzo de 2003), corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Tomás Salinas Sosa y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1987 del 24 de diciembre de 2001 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

-

A su turno los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ALTAMIRANO AQUINO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOMAS SALINAS SOSA C/ MINISTERIO DE HACIENDA S/ AMPARO". AÑO: 2002 – N° 375.-----

...///...SENTENCIA NUMERO: 364.-

Asunción, 13 de Junio de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:**

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Tomás Salinas Sosa y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1987 del 24 de diciembre de 2001, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: